REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 670

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros 1370, 11 y 12 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 508 y 527, respectivamente que declararon que los siguientes signos consisten en la forma usual de los sus envases o productos que se pretenden proteger:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2008-011267	(DISEÑO)	4 INT	INDUSTRIAS VENOCO, C.A.
2	2008-011268	(DISEÑO)	4 INT	INDUSTRIAS VENOCO, C.A.
3	2008-011269	(DISEÑO)	4 INT	INDUSTRIAS VENOCO, C.A.
4	2008-011270	(DISEÑO)	4 INT	INDUSTRIAS VENOCO, C.A.
5	2008-011271	(DISEÑO)	4 INT	INDUSTRIAS VENOCO, C.A.
6	2007-002848	(DISEÑO)	17 INT	OWENS CORNING INTELLECTUAL CAPITAL, LLC.
7	2008-008509	(DISEÑO)	32 INT	EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO S.R.L.
8	2008-007440	(DISEÑO)	32 INT	EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO S.R.L.

La causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

> *"Artículo 33: no podrán registrarse como marcas*:
> *6º) la forma y color que se dé a los artículos o productos por el fabricante, ni los colores o combinaciones de colores por si solos,"*

Ahora bien, para determinar el carácter distintivo de un signo, es indispensable tener presente la capacidad que este tiene para individualizar, identificar y

BOLET&TERRERO

diferenciar en el mercado los productos o servicios, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Siendo está considerada como una característica esencial, que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que cumpla su función de indicar el origen empresarial e incluso, la calidad del producto o servicio, sin causar riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor.

En el presente caso, se pretende determinar si los signos solicitados, tienen suficiente carácter distintivo. De esta forma, un signo carece de distintividad cuando no se determina la capacidad que debe tener el signo para distinguir productos o servicios en el mercado y cuando no se determina la capacidad de diferenciarse de otros signos en el mercado.

Un signo tridimensional, se trata de un cuerpo previsto de volumen. Dentro del cual se ubican las formas de los productos, así como sus envases, envoltorios y relieves. Además, los signos tridimensionales pueden diferenciar claramente los productos que se desean adquirir y pueden generar evocación en el público consumidor dentro del mercado, siempre que la forma arbitraria no guarde relación respecto del producto o servicio que se pretende distinguir.

En efecto este Despacho Registral luego del análisis de los signos solicitados, considera que estos no poseen suficiente distintividad, ya que proporcionan idea exacta o completa de los productos/ servicios para los cuales los signos son solicitados.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que, se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, no es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones Nros 1370, 11 y 12 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 508 y 527, respectivamente, que declararon la negativa de los signos solicitados.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los

BOLETÍN TERRENO

Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, numeral 5 en concordancia con el artículo 32, numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.
Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución Nº 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/ABB/YL

BOLET&TERRERO